



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de marzo de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de marzo de 2021.

Sucesión intestada	
Demandante	Agustina Gómez Arroyo
Demandados	Rodolfo Barrios Gómez y otros
Radicado	23.417.40.89.001.2015.00247.00

1. Revisado el proceso de la referencia, la audiencia de inventarios y avalúos fue realizada el día 24 de abril de 2018. Posteriormente se profirió auto aprobándola el día 08 de noviembre de 2019, en esa misma fecha y providencia, **se concedió 30 días hábiles en el marco del artículo 317 del código general del proceso, para que se aportara Paz y Salvo de la DIAN.**

No obstante lo anterior, **y haber transcurrido mas de un año y tres meses de haberse agotado el plazo concedido, aún no se cumple con la carga procesal.** Y si bien la parte interesada argumenta o justifica la demora, el proceso NO puede mantenerse en suspenso de manera indefinida, máxime cuando el plazo otorgado pereció con creces.

Ahora, si bien se adelanta unos trámites administrativos previos y necesarios para la expedición del paz y salvo, como lo son la consecución de los certificados de avalúos. Ellos pueden ser utilizado en nuevo proceso sucesorio, en el que resulte expedito todas las actuaciones, al contar con toda la documentación al momento de iniciar la respectiva demanda.

Conforme lo hasta aquí motivado y en estricto cumplimiento al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Corresponde decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI web, Tyba y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2015.00247.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09af1ce37c12e4fe3a597fe5dba12faa3dc1210d9402f83e6980617a44d53bca

Documento generado en 09/03/2021 08:29:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>